



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 9 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 17 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Popular declarando reserva natural especial la totalidad del Malpaís de Güímar y el Camino de El Socorro (EXP. 226/2004 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) y 137.3 del Reglamento del Parlamento, solicita Dictamen sobre la proposición de ley de iniciativa popular cuyo objeto consiste en extender el ámbito natural de la reserva natural especial del Malpaís de Güímar a la actual área de sensibilidad ecológica de ese espacio natural protegido, con la finalidad de que la totalidad del Malpaís de Güímar quede declarado Reserva Natural Especial (art. 1 PPL y anexo cartográfico, en relación con la Disposición Adicional 6ª y los anexos literal y cartográfico T-5 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, TRLOTEN, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo).

2. Conviene advertir que la referida Proposición de Ley constituyó el objeto del Dictamen 102/2001, solicitado al amparo de lo previsto en el art. 5.2 de la Ley autonómica 10/1986, de Iniciativa Legislativa Popular (LILP) a los efectos de la admisión de la Proposición por la Mesa de la Cámara y en el que únicamente este

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Consejo se pronunció sobre la no concurrencia de ninguna de las causas de inadmisibilidad legalmente previstas.

La nueva solicitud de Dictamen sobre la misma Proposición de Ley se fundamenta en el art. 11.1.A.c) de la actual Ley reguladora de este Consejo, que establece la preceptividad del Dictamen en cuanto a las Proposiciones de Ley, una vez hayan sido tomadas en consideración por el Pleno de la Cámara. De ello deriva que el pronunciamiento de este Consejo ha de versar sobre el contenido de la Proposición, lo que, al no haberse efectuado en el citado Dictamen 102/2001, justifica la nueva remisión al amparo de los cambios legislativos producidos.

II

1. El objeto de la PPL es exclusivamente la ampliación de un espacio natural protegido, materia sobre la cual la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en virtud del art. 30.16 del Estatuto de Autonomía.

El art. 1 de la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Espacios Naturales de Canarias, de conformidad con el art. 4 de la Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, declaró Paraje Natural de Interés Nacional a parte del Malpaís de Güímar, cuya delimitación y extensión se fijó en el anexo cartográfico de la misma Ley.

La Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, en desarrollo de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley básica 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres reclasificó el espacio natural protegido del Malpaís de Güímar como Reserva Natural Especial y estableció un Área de Sensibilidad Ecológica sobre la misma superficie que ahora la PPL pretende integrar en dicha Reserva (Disposición Adicional 1ª.1 y anexos literal y cartográfico, que han devenido en la Disposición Adicional 6ª y anexos literal y cartográfico T-5 TRLOTEN).

Dado que el TRLOTEN exige que por ley se establezcan las reservas naturales y se descalifiquen zonas de éstas (arts. 240 y 242.1) de ello se sigue necesariamente que también sea la ley la que proceda a su ampliación. De ahí que no suscite ningún reparo que el contenido de la PPL sea el que se ha descrito, puesto que, en definitiva, lo que se pretende es modificar un concreto extremo de una norma autonómica con rango de ley.

2. De conformidad con el art. 240 TRLOTEN, la Ley de declaración del espacio natural ha de determinar los presupuestos que la justifican e incluirá necesariamente la descripción literal de los límites del mismo, además de su señalamiento cartográfico (apartado 4), debiendo precisar igualmente la especie, comunidad o elemento natural objeto de protección (apartado 5), extremos todos a los que la Proposición de Ley objeto de este Dictamen ha dado cumplimiento.

No obstante, por lo que se refiere a la exigencia prevista en el citado apartado 5 del art. 240 TRLOTEN, es en la Exposición de Motivos de la PPL donde se indican pormenorizadamente las especies, comunidades y elementos naturales cuya protección pretende la ampliación de la Reserva Natural a la totalidad del Malpaís de Güímar y que son los mismos que llevaron a que se declara como Reserva Natural parte de él. Esta indicación sin embargo no se reitera en el articulado de la PPL, como sería preceptivo a tenor de lo establecido en aquel precepto legal. Se trata no obstante de una incorrección técnica que puede ser solventada a lo largo de la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley.

3. El art. 15, de carácter básico, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres dispone con carácter general que la declaración de Parques y Reservas esté precedida de la previa elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la zona, pero permite su declaración sin la previa aprobación del PORN cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que la declare, en cuyo caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

La PPL que se dictamina pretende extender el ámbito territorial de la actual Reserva Natural del Malpaís de Güímar a su Área de Sensibilidad Ecológica sin la previa aprobación del PORN de la zona. No obstante, ello no presenta reparo por cuanto en el apartado 8 de su Exposición de Motivos se expresa la circunstancia que justifica la aplicación de la excepción del art. 15.2 LCENFF: " La urgencia de la ampliación como Reserva Natural Especial a la totalidad del Malpaís de Güímar y al tramo colindante del Camino de El Socorro se encuentra justificada por la amenaza real que supone el proyecto de ampliación del Polígono Industrial "Valle de Güímar" por la vertiente norte del espacio afectado; y en la extensión de la urbanización del núcleo del Puertito de Güímar sobre un sector de su flanco sur en magnífico estado

de conservación natural y con presencia de especies singulares del cortejo florístico. Por todo ello, resulta aplicable la excepción que establece el art. 15.2 de la Ley básica 4/1989 (...)" .

La PPL ha previsto además en su D.A. 1ª, en coherencia con la expresión de la razón que concurre para la ampliación de la Reserva Natural sin previa aprobación del PORN, la elaboración y aprobación del mismo en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, D.A. 1ª, tal como exige el art. 15.2 LENF.

Si, como se ha señalado, procede entender que la PPL no presenta reparo alguno por este motivo, debe tenerse en cuenta además que la aprobación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) mediante el Decreto 150/2002, de 16 de octubre, permite considerar que éste cumple la función de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Ello porque, de conformidad con el art. 17 TRLOTEN, los Planes Insulares de Ordenación son instrumentos de ordenación de los recursos naturales, por lo que, como señala el art. 18 del mismo Texto Refundido, deben contener las determinaciones exigidas para los planes de ordenación de los recursos naturales. En concordancia con esta regulación, la Disposición 1.2.2.1 del PIOT declara que éste tiene el carácter de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el ámbito insular y prevé el contenido propio de estos planes. Por tanto, sus determinaciones resultan aplicables a cualquier espacio natural que se declare.

C O N C L U S I Ó N

La Proposición de Ley se ajusta a la Constitución y al marco legal ordinario en cuanto a su contenido material.